



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

028



EXP. N.º 06699-2008-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ALBERTO CORNEJO KLASCHEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Alberto Cornejo Klaschen contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 0000075847-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto del 2006; que le deniega la pensión de jubilación y que en consecuencia se le permita acceder a una pensión de jubilación de conformidad al régimen general, con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la misma debe ser declarada improcedente, toda vez que las pretensiones de reajuste pensionario no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de la seguridad social, debiendo remitirse los actuados al juzgado especializado en lo contencioso-administrativo.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que el demandante ha realizado aportaciones que superan los 20 años y cumple con la edad requerida en los artículos 38.^º y 41 del Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Civil competente revoca la apelada que, reformándola, declara improcedente la demanda, por estimar que la presente pretensión debe ser tramitada en un proceso que cuente con estación probatoria.



EXP. N.º 06699-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO CORNEJO KLASCHEN

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que, si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones, artículo que posteriormente fue modificado por el artículo 9 de la Ley N° 26504, no aplicable al presente caso.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta copia simple de su DNI a fojas 2, donde se señala que nació el 22 de abril de 1935; por ello cumplió 60 años el 22 de abril de 1995, por lo que cumple el requisito del artículo 38º del Decreto Ley N° 19990.
5. En cuanto a la Resolución N° 0000075847-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto del 2006, que obra a fojas 3, se advierte que la ONP le denegó la pensión argumentando: a) Que el asegurado cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 1985; b) Que acredita 12 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y c) Que los aportes del periodo 1975-85 no se consideran al no haberse probado fehacientemente; por otro lado, tampoco el período comprendido desde el 18 de abril de 1951 hasta el 30 de setiembre de 1962, dado que no efectuó aportaciones.
6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N° 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

030



EXP. N.º 06699-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO CORNEJO KLASCHEN

instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud entre otros documentos.

7. El recurrente para que se le reconozcan los años de aportaciones adjunta la siguiente documentación:
 - A fojas 5 de autos y 19 del cuadernillo del Tribunal, en copia xerográfica y en copia legalizada un Certificado de Trabajo expedido por la Fábrica de calzado Récord S.A. de fecha 31 de octubre de 1974, donde se señala que el recurrente laboró para su ex empleadora, durante el período laborable comprendido desde el 18 de abril de 1951 hasta el 31 de octubre de 1974, con lo cual acreditaría 23 años, 6 meses y 13 días, de los cuales 12 años y 1 mes han sido reconocidos por la entidad demandada conforme se advierte del Cuadro Resumen de aportaciones (f. 4).
 - A fojas 6 de autos y 20 del cuadernillo del Tribunal, en copia xerográfica y en copia legalizada una hoja de liquidación de beneficios sociales de fecha 2 de noviembre de 1974, donde se señala que el recurrente laboró para su ex empleadora, durante el período laborable comprendido desde el 18 de abril de 1951 hasta el 31 de octubre de 1974, con lo cual acreditaría 23 años, 6 meses y 13 días; sin embargo, no obra ni la firma ni el sello o el nombre de la persona que suscriba dicho instrumento probatorio, por lo que no produce convicción a este Tribunal Constitucional.
 - A fojas 21 una planilla de sueldos del recurrente, con la que pretende acreditar parte del período laborable consignado en el certificado de trabajo que obra a fojas 5 del fundamento 7 *supra*. Dicho instrumento probatorio no resulta idóneo para acreditar la existencia de la relación laboral con su ex empleadora, tampoco la realización de las aportaciones requeridas para acceder a la pensión de jubilación, toda vez que no aparece alguna portada con la autorización mediante sello y firma del funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por lo que no produce certeza a este Colegiado.
8. En consecuencia, no habiendo el demandante acreditado aportaciones suficientes para poder acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

031



EXP. N.º 06699-2008-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ALBERTO CORNEJO KLASCHEN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Paulo

Y

Lo que certifico:

Figueras
Dr. Ernesto Figueras Bernardini
Secretario Relator